



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, treintauno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00019-00**

DEMANDANTE: **LOLY LUZ VELILLA MARTÍNEZ**

DEMANDADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**

Asunto: *recurso de reposición contra auto que declara la falta de
competencia del Despacho*

1. ANTECEDENTES

Verificado el contenido del expediente, encuentra el Despacho que a folios 109 a 113 del mismo, obra memorial mediante el cual la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Despacho y se ordena la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal – reparto (104 a 105).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia del recurso: respecto a la procedencia del recurso de reposición la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto y que de acuerdo al

artículo 318 del C.G.P., debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente caso el auto que declaró la falta de competencia de esta unidad judicial para conocer del proceso de la referencia, fue notificado el día 11 de mayo de 2018, venciéndose el término para interponer el recurso el día 17 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

2.2. Caso concreto: Verificado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos de la parte accionada para sustentar el recurso que hoy es objeto de pronunciamiento, guardan relación con el hecho de que la demandada es una entidad del Estado razón por la cual dada su naturaleza jurídica la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa y no la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, debe ser analizado en conjunto con las normas procesales que rigen en materia de competencia, pues tal como se indica en la providencia recurrida la Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 numeral segundo dispone en cuanto a las reglas de competencia de los jueces administrativos lo siguiente:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (subrayado del Despacho)

Así mismo, el artículo 2º del C.P.L., establece los casos en los que es competente la jurisdicción ordinaria laboral, así:

Artículo 2 – MODIFICADO L.712/2001, ART. 2º COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

Las normas anteriores fueron analizadas en el pronunciamiento objeto de reparo bajo los preceptos establecidos en la jurisprudencia constitucional, Sentencia T - 480 de 2016 y el precedente emanado del H. Consejo Superior de la Judicatura¹, encontrándose que la modalidad de vinculación de las madres comunitarias es a través de contrato de trabajo², razón por la cual este Despacho mantiene la posición de que la jurisdicción competente es la jurisdicción ordinaria laboral ya que el haber prestado la demandante sus servicios al ICBF no la convierte en una servidora pública y la circunstancia de que el ICBF sea una entidad del Estado no otorga *per se* la competencia a los jueces administrativos pues la misma está ligada a otro tipo de factores como el objeto de la controversia y la forma de vinculación, siendo el juez laboral, el juez natural del contrato de trabajo, lo que incluye tanto los celebrados por las entidades privadas , como las públicas.

A guisa de conclusión, hay lugar a afirmar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del presente asunto en razón a la vinculación mediante contrato de trabajo que tienen o deben tener las madres comunitarias con el ICBF. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 10 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 10 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

¹ 27 de septiembre de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Radicado: 110010102000201701800 00 (14460 -33)

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 289 de 2014

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de ____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA